

DECRETO NUMERO 44-2000

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que los compromisos derivados de los aspectos socioeconómicos y situación agraria de los Acuerdos de Paz, establecen que el Gobierno de la República deberá disponer en el año 2000 de una carga tributaria respecto del Producto Interno Bruto – PIB-, aumentada por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) en relación con la carga tributaria del año 1995, meta que fue recalendarizada para alcanzarla en el año 2002; para este objetivo, es necesario emitir reformas que amplíen la base imponible, supriman privilegios y regularicen el monto de algunos porcentajes y tarifas de los impuestos.

CONSIDERANDO:

Que el Pacto Fiscal constituye un acuerdo social amplio y representativo de los derechos y obligaciones de los guatemaltecos frente al Estado, con una visión de país que se desea alcanzar, fundamentada en principios y compromisos enmarcados dentro de la Constitución Política de la República y los Acuerdos de Paz, en relación con temas de la política fiscal que comprenden balance fiscal, ingresos del Estado, administración tributaria, gasto público, deuda pública, gestión del patrimonio público, evaluación, control y descentralización fiscal; a efecto de proporcionarle, entre otros elementos vinculantes, el sostenimiento a la carga tributaria mínima que permita satisfacer los niveles de inversión social y económica establecidos en los Acuerdo de Paz para el corto, mediano y largo plazo.

CONSIDERANDO:

Que como parte de los principios y compromisos de asignación eficiente de recursos, contenidos en el Pacto Fiscal, es necesario eliminar privilegios y beneficios fiscales que reducen la base imponible de los impuestos, así como generan competencia desleal con otros sectores productivos y sociales que no disfrutan de dichos tratamientos, con lo cual se reduce la captación de los recursos tributarios propios del Estado para financiar gastos de funcionamiento, de inversión social y productiva del país.

CONSIDERANDO:

Que para dar cumplimiento a los principios y compromisos establecidos en el Pacto Fiscal, en la búsqueda de la eficiencia y eficacia en el cobro de los tributos, la Administración Tributaria deberá impulsar un registro eficiente que amplíe la base tributaria e incorpore al régimen impositivo a los grandes, medianos y pequeños contribuyentes, que operan en la economía informal y en la economía subterránea, lo que hace necesario establecer la obligatoriedad de realizar censos fiscales periódicos.

CONSIDERANDO:

Que para fortalecer los mecanismos legales que permitan ampliar la base tributaria e incrementar la recaudación de los impuestos, es necesario extender los efectos del Decreto Número 117-97 del Congreso de la República, para suprimir algunos privilegios y beneficios fiscales que subsisten injustificadamente; lo cual debe aplicarse en estricta observancia de los principios constitucionales de capacidad de pago, equidad y justicia tributaria, con la finalidad de que únicamente se mantengan los beneficios que otorgan la Constitución Política de la República y los acuerdos y convenios internacionales suscritos.

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo establecido en el punto 113 de los Acuerdos de Paz, respecto a evaluar y regular estrictamente las exenciones tributarias con miras a eliminarlas, a efecto de ampliar la base imponible para aumentar la carga tributaria, es necesario reformar o suprimir regímenes o disposiciones legales que en forma autónoma y como parte de otras leyes establecen exenciones, exoneraciones y deducciones, con lo cual también se reducirán las situaciones de elusión, competencia desleal y

desigualdad ante la ley que generan dichos beneficios fiscales, respecto de los contribuyentes que cumplen con el pago total de sus impuestos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE SUPRESION DE PRIVILEGIOS Y
BENEFICIOS FISCALES, DE AMPLIACION DE LA
BASE IMPONIBLE Y
DE REGULARIZACION TRIBUTARIA.**

CAPITULO I

**REFORMAS AL DECRETO NUMERO 1752 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA,
LEY DEL IMPUESTO SOBRE PASAJES AEREOS INTERNACIONALES**

ARTICULO 1.

Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 1752 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 3. Se exceptúa del pago de este impuesto únicamente a las entidades y personas jurídicas que gozan de exoneración conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y a los acuerdos o convenios internacionales que haya suscrito nuestro país, aprobados por el congreso de la República y ratificados por el Presidente de la República, siempre que ellas paguen los pasajes y el gasto sea necesario para el desarrollo de los fines de la entidad o persona jurídica.

La exoneración deberá solicitarse previamente a la Superintendencia de Administración Tributaria, acreditando la base legal de la petición, la relación laboral de las personas que viajan y que este beneficio es necesario para el desarrollo de los fines de la solicitante. Si procede la exoneración, se entregará constancia para la línea aérea o la agencia de viajes que venda el pasaje; en caso contrario deberá pagarse el impuesto."

CAPITULO II

**REFORMAS AL DECRETO NUMERO 70-94 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS TERRESTRES,
MARITIMOS Y AEREOS**

ARTICULO 2.

Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 11. El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor a ciento diez quetzales (Q.110.00)"

ARTICULO 3.

Se reforma el literal b) del artículo 12 del Decreto Número 70-94, reformado por el artículo 2 del Decreto Número 40-95, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"b) Los vehículos de alquiler, pick-ups hasta de una tonelada, camionetas de reparto hasta de una tonelada, ambulancias y carros fúnebres pagarán el impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q.150.00). Los microbuses con capacidad hasta de diez pasajeros que se destinen y estén autorizados para el servicio de transporte urbano o escolar, pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 14 de esta ley, cuando se destinen a uso particular, pagarán el impuesto conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley."

CAPITULO III

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 1701 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY ORGANICA DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO

ARTICULO 4.

Se reforma el literal c), del artículo 21 del Decreto Número 1701, reformado por el artículo 1 del Decreto Número 113 -97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"C) Un impuesto a todos los guatemaltecos y extranjeros, residentes o no, que salgan del país, cuyo monto será del equivalente en quetzales a treinta dólares de Estados Unidos de América (\$ 30.00) por persona que viaje por vía aérea y del equivalente a diez dólares de Estados Unidos de América (\$ 10.00) por persona que viaje por vía marítima, en ambos casos al tipo de cambio de referencia para la compra en el mercado bancario, reportado por el Banco de Guatemala el día anterior al día en que ocurra la salida del país. Se exceptúan únicamente las tripulaciones de las naves aéreas o marítimas.

No están afectas al impuesto las personas que salgan del país por vía terrestre."

ARTICULO 5.

Se reforma el artículo 22 del Decreto número 1701, reformado por el artículo 2 del Decreto número 113-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"**ARTICULO 22.** La recaudación del impuesto de salida por vía aérea o marítima queda a cargo de las empresas de aviación o marítimas y de sus agencias, respectivamente.

Los recursos que se obtengan por este impuesto, se destinarán al financiamiento total o parcial, según sea el caso, de los respectivos presupuestos del Ministerio de Educación, el Instituto Guatemalteco de Turismo, la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión Nacional de Areas Protegidas – CONAP-

El monto recaudado por impuesto de salida será depositado en el Banco de Guatemala, en las cuentas específicas que abrirá así: Del monto total del impuesto de salida por vía aérea; treinta y dos por ciento (32%) para el Ministerio de Educación, específicamente para financiar programas de alfabetización treinta y tres por ciento (33%) para el Instituto Guatemalteco de Turismo – INGUAT- veintisiete por ciento (27%)

para la Dirección General de Aeronáutica Civil cuatro por ciento (4%) para el Ministerio de Cultura y Deportes; y cuatro por ciento (4%) para la Comisión Nacional de Areas Protegidas -CONAP-.

Del monto total del impuesto de salida por la vía marítima setenta y cinco por ciento (75%) para el Instituto Guatemalteco de Turismo -INGUAT-; quince por ciento (15%) para el Ministerio de Cultura y Deportes; y diez por ciento (10%) para la Comisión Nacional de Areas Protegidas -CONAP- El monto de este impuesto que se asignará a la CONAP, deberá destinarse para el fortalecimiento de áreas protegidas. El monto de este impuesto que se asigna al Ministerio de Cultura y Deportes, deberá destinarse para el fortalecimiento de sitios y monumentos arqueológicos e históricos y museos.

La Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Turismo deberán efectuar revisiones de los libros y registros de las personas afectas y empresas recaudadoras de los impuestos que se establecen en el artículo 21 de la presente ley, para comprobar su cumplimiento."

CAPITULO IV

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 26-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA Y SUS REFORMAS, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 6.

Se reforma el artículo 24 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 8 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 24. Pérdida de empresas nuevas. Durante los primeros cinco años de su constitución, las nuevas empresas y/o contribuyentes propietarios de las mismas, podrán deducir de su renta neta, determinada de acuerdo con esta ley, las pérdidas de operación sufridas, siempre que estén debidamente contabilizadas y únicamente en la parte no compensada con otros ingresos o utilidades gravadas de l ejercicio. Dichas pérdidas sólo podrán compensarse contra la renta neta obtenida en el período de liquidación definitiva anual inmediato siguiente a aquel en que ocurrió la pérdida y limitado exclusivamente al quinquenio de su constitución.

Para los efectos de la determinación de las pérdidas a compensar, no se computarán las originadas por la venta o transferencia, a cualquier título, de activos fijos, ni las de otros bienes de capital y las deducciones indicadas en los artículos 37 y 38 de esta ley. El saldo de las pérdidas que no se hubieren compensado en el período inmediato siguiente, no podrán acumularse ni compensarse en períodos de liquidación definitiva anual posteriores al primer quinquenio.

La Administración Tributaria deberá practicar auditoria a las empresas nuevas que declaren pérdidas por dos o más períodos impositivos dentro del quinquenio."

ARTICULO 7.

Se reforma el tercer párrafo del artículo 31 del Decreto Número 26-92 reformado por el artículo 11 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"Impuesto sobre rentas presuntas en facturas especiales: En las facturas especiales que se emitan de acuerdo con la Ley del Impuesto al Valor Agregado se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de una renta imponible del diez por ciento (10%) del importe bruto de cada factura especial, si se trata de ventas de bienes; y del veinte por ciento (20%), si la factura especial se emite por la prestación de servicios."

ARTICULO 8.

Se reforma el artículo 33 del Decreto Número 26-92, restituido por el artículo 13 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 33. Empresas de transporte no domiciliadas en Guatemala. Las empresas de transporte no domiciliadas en el país, deben efectuar un pago igual al cinco por ciento (5%) del importe bruto de los fletes de carga y pasajes de fuente guatemalteca, como pago definitivo del impuesto. A este efecto, conforme al inciso f) del artículo 5 de esta ley, se considera de fuente guatemalteca:

a) El valor de los pasajes vendidos en el país o en el extranjero para ser extendidos en Guatemala, independientemente del origen o destino del pasajero; y,

b) El valor de los fletes por carga originaria de Guatemala con destino al extranjero, aún cuando dichos fletes se contraten o sean pagados en cualquier forma fuera de Guatemala. En el caso de fletes de carga proveniente del extranjero, cuando el valor del flete sea pagado en Guatemala.

El cinco por ciento (5%) de la suma de las rentas a que se refieren los dos incisos anteriores, constituye el impuesto a pagar, con carácter definitivo. Los agentes o representantes en Guatemala, de las empresas de transporte no domiciliadas en el país, pagarán el impuesto por cuenta de éstas, dentro del plazo de los diez (10) primeros días hábiles del mes inmediato siguiente a aquel en que percibieron o devengaron las rentas.

Las personas individuales que posean empresas, las personas jurídicas que paguen o acrediten rentas por pasajes o fletes, así como los agentes o representantes de las empresas beneficiarias de las rentas a que se refiere este artículo, son responsables del pago del impuesto y por el ingreso en tiempo de las retenciones practicadas o que debieron practicar.

En las pólizas de importación, de exportación o en los formularios aduaneros, según corresponda, deberá consignarse el nombre de la persona o empresa que presta el servicio de transporte y los datos de la factura que acredite el pago del flete, lo cual debe ser exigido por la aduana correspondiente."

ARTICULO 9.

Se reforma el literal d) del artículo 37 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 14 del Decreto Número 36-97 y por el artículo 9 del Decreto Número 117-97, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

"d) Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales, a las universidades y partidos políticos; todos debidamente autorizados. La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q.500,000.00) anuales.

En caso de donaciones de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los requisitos contables de la entidad que la recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de

encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario."

ARTICULO 10.

Se reforma la literal m) del artículo 38 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 15 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"m) Los intereses y otros fastos financieros sobre créditos obtenidos en instituciones bancarias, financieras y demás instituciones legalmente autorizadas para operar como tales y que se encuentren sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos, siempre que dichos créditos sean destinados exclusivamente para la producción de rentas gravadas. El monto deducible por concepto de intereses no podrá exceder al que corresponda a las tasas de interés que aplique la Superintendencia de Administración Tributaria a las obligaciones de contribuyentes caídos en mora.

Los intereses que los contribuyentes paguen a personas individuales o jurídicas que no están legalmente autorizadas para operar como instituciones bancarias o financieras, ni sujetas a la vigilancia y supervisión de la Superintendencia de Bancos, constituirán gastos no deducibles."

ARTICULO 11.

Se reforma la literal s) del artículo 38 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 7 del Decreto Número 61-94 y por el artículo 9 del Decreto Número 117-97, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

"s) Las donaciones que puedan comprobarse fehacientemente, otorgadas a favor del Estado, las municipalidades y sus empresas; a las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales; a las universidades y partidos políticos; todos debidamente autorizados: La deducción máxima permitida por este concepto en cada período de liquidación definitiva anual, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la renta neta, ni de un monto máximo de quinientos mil quetzales (Q. 5,00,000.00) anuales.

En caso de donación de derechos o bienes, la deducción por este concepto no puede exceder el costo de adquisición o construcción, no amortizado o depreciado, según corresponda a la fecha de su donación.

Las asociaciones y fundaciones no lucrativas de asistencia, servicio social, científicas y culturales y los partidos políticos, para que proceda la deducibilidad de las donaciones que reciben, deben estar debidamente constituidas y registradas, llevar contabilidad completa, inscribirse como contribuyentes en el Registro Tributario Unificado y presentar declaración jurada anual con los anexos y requisitos que establece el artículo 54 de esta ley. Para la comprobación de lo anterior y verificar la utilización de las donaciones recibidas, en los destinos previstos, estarán sujetas a la fiscalización por parte de la Administración Tributaria. En caso que se establezca que las donaciones no coinciden con los registros contables de la entidad que la recibe, no se aceptará la deducción al contribuyente que la otorgó y de encontrarse indicios de defraudación tributaria, se presentará la denuncia correspondiente conforme a lo que disponen los artículos 70 y 90 del Código Tributario."

ARTICULO 12.

Se reforma el primer párrafo y la literal b) del artículo 40 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 16 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 40. Deducción por reinversión de utilidades provenientes de rentas gravadas, en planta, maquinaria y equipo, y en capital humano. Las personas individuales propietarias de empresas y las personas jurídicas, podrán deducir de la renta neta, hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades del período anual de imposición, provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en la adquisición de planta, maquinaria y equipo; y hasta el cinco por ciento (5%) del total de las utilidades provenientes de rentas gravadas, que se reinviertan en programas de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores. En ambos casos, de acuerdo con las normas siguientes:

b) La reinversión de utilidades también podrá efectuarse hasta en una cuarta parte de la deducción por reinversión de utilidades, del cinco por ciento (5%), en la adquisición de planta, maquinaria y equipo, mediante erogaciones en activos fijos para proyectos de fomento de actividades educativas, culturales deportivas, de los trabajadores y sus dependientes, así como en vivienda para uso gratuito o venta a costo a los trabajadores; en todos los casos, siempre que tales erogaciones no se hayan deducido como gasto del período anual de imposición correspondiente.

ARTICULO 13.

Se reforma el artículo 43 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 18 del Decreto Numero 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 43. Personas individuales que desarrollan actividades no empresariales. Las personas individuales, domiciliadas en Guatemala, que obtienen sus ingresos del ejercicio de una actividad profesional técnica, y las que se desempeñan exclusivamente en relación de dependencia, deben calcular el impuesto sobre su renta imponible de acuerdo con la siguiente escala progresiva de tarifas:

INTERVALOS DE RENTA IMPONIBLE IMPUESTO A PAGAR

De Mas de del % sobre el excedente de renta imponible de	a	Importe Fijo	Más
1. Q.0.00 +15%	Q. 0.00	Q. 65,000.00	Q. 0.00
2. Q.65,000.00 +20%	Q. 65,000.00	Q. 180,000.00	Q. 9,750.00
3. Q.180,000.00 Q. 180,000.00	Q. 295,000.00	Q. 32,750.00	+25%
4. Q.295,000.00 +31%	Q. 295,000.00	En adelante	Q. 61,500.00

El impuesto a pagar se determinará sumando al importe fijo, la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje correspondiente al excedente de renta imponible de cada intervalo, según la escala anterior.

En el caso de períodos de actividades menores de un año, la renta imponible se proyectará a un año y se le aplicará la tarifa que corresponda según la escala anterior, para determinar el impuesto anual. Este impuesto anual. Este impuesto se dividirá proporcionalmente entre el tiempo de duración del período menor al año y el resultado constituirá el impuesto a pagar, que no será mayor del treinta y uno por ciento (31%) de la renta imponible."

ARTICULO 14.

Se reforma el artículo 44 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 19 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 44. Personas jurídicas e individuales que desarrollan actividades mercantiles. Otros patrimonios afectos. Las personas jurídicas y las individuales, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, así como los otros patrimonios afectos y entes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, deberán calcular el impuesto aplicando a la renta imponible la tarifa del treinta y uno por ciento (31%). En el caso de actividades por períodos menores a un año, a la renta imponible se le aplicará la tarifa del treinta y uno por ciento (31%) para determinar el impuesto a pagar por el período menor al año."

ARTICULO 15.

Se reforma el artículo 45 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 20 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

ARTICULO 45. Personas no domiciliadas. El impuesto a cargo de personas individuales o jurídicas no domiciliadas en Guatemala, se calcula aplicando a las rentas de fuente guatemalteca, percibidas o acreditadas en cuenta, los porcentajes que se establecen en los incisos siguientes; y el impuesto así determinado tendrá carácter de pago definitivo

a) El diez por ciento (10%) sobre pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de intereses; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios pagados o acreditados por sociedades o establecimientos domiciliados en el país; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de dietas, comisiones, bonificaciones y otras prestaciones afectas al impuesto incluyendo sueldos y salarios; y las rentas pagadas a deportistas y a artistas de teatro, televisión y otros espectáculos. Se exceptúan los dividendos, participaciones de utilidades, ganancias y otros beneficios cuando se acredite que los contribuyentes que distribuyen dichos beneficios han pagado efectivamente el total del impuesto que les corresponde, de acuerdo con esta ley.

b) El treinta y uno por ciento (31%) sobre los pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de honorarios; pagos o acreditamientos en cuenta por concepto de regalías y otras retribuciones, por el uso de patentes y marcas de fábrica; así como por el asesoramiento científico, económico, técnico o financiero, pagado a empresas o personas jurídicas; y,

c) El treinta y uno por ciento (31%) sobre los pagos o acreditamientos en cuenta de cualquier otra renta de fuente guatemalteca, no contemplada en los incisos anteriores.

Los agentes o representantes en el país de contribuyentes no domiciliados en Guatemala, o las personas individuales o jurídicas que contraten directamente con los mismos, deberán retener el impuesto y enterarlo en los bancos del sistema o instituciones autorizadas por la Superintendencia de Administración Tributaria para recaudar impuestos, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles del mes calendario inmediato siguiente a aquel en que se percibieron o devengaron las rentas.

ARTICULO 16.

Se reforma la literal f) del artículo 57 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 25 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"f) Monto de la deducción estimada por el impuesto al Valor Agregado a pagar en la adquisición de bienes y servicios, el cual se determina multiplicando el cincuenta por ciento (50%) del total de las rentas netas del trabajador por la tarifa del Impuesto al Valor Agregado."

ARTICULO 17.

Se reforman los párrafos quinto y sexto del artículo 71 del Decreto Número 26-92, reformado por el artículo 31 del Decreto Número 36-97, ambos del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"Las devoluciones que soliciten los contribuyentes o responsables, se efectuarán en efectivo. La Superintendencia de Administración Tributaria deberá proceder a su devolución dentro de los noventa (90) días hábiles de presentada la solicitud de devolución. La petición se tendrá por resuelta desfavorablemente, para el sólo efecto de que el contribuyente pueda impugnar o acceder a la siguiente instancia administrativa, si transcurrido dicho plazo, la Superintendencia no emite y notifica la resolución respectiva.

La Superintendencia de Administración Tributaria podrá rechazar total o parcialmente las solicitudes de devolución, en caso que existan ajustes notificados al contribuyente o responsable por el impuesto establecido en esta ley y únicamente hasta por el monto de tales ajustes."

ARTICULO 18.

Se reforma el primer párrafo del artículo 72 del Decreto Número 26-92 restituido por el artículo 32 del Decreto Numero 36-97, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 72. Régimen especial de pago del impuesto. Las personas individuales o jurídicas, domiciliadas en Guatemala, que desarrollan actividades mercantiles o profesionales, con inclusión de las agropecuarias, así como los patrimonios y entes afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta ley, que en el período de liquidación definitiva anual inmediato anterior hayan obtenido rentas brutas hasta de un millón de quetzales (Q. 1,000,000.00), podrán optar por un régimen especial de pago del impuesto, previo aviso a la Superintendencia de Administración Tributaria, consistente en pagar el cinco por ciento (5%) sobre la base de la renta bruta obtenida en cada mes calendario, lo que tendrá carácter de pago definitivo del impuesto. De dicha renta bruta deberán restar los ingresos que fueron objeto de retención con carácter de pago definitivo del impuesto. Los contribuyentes que se acojan a este régimen especial de pago del impuesto, no podrán aplicar las deducciones por reinversión de utilidades que establece el artículo 40 de esta ley, ni ninguna otra clase de deducción. Tampoco están obligados a efectuar los pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de esta ley."

CAPITULO V

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 37-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS

ARTICULO 19.

Se suprime el numeral 17 del artículo 11 del Decreto Número 37-92 del congreso de la República.

ARTICULO 20.

Se reforma el artículo 18 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 18. Pago del impuesto. Cuando esta ley, su reglamento u otra ley tributaria, no especifiquen una modalidad especial para el pago del impuesto, este podrá cubrirse en la forma siguiente:

a. En efectivo. b. Mediante cheque certificado, de caja o de gerencia.

Los Notarios, en los documentos o contratos que se faccionen con su intervención, podrán cubrir el impuesto de timbres fiscales en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones autorizadas para el efecto; estampando con máquina autorizada el valor del mismo; o comprando las especies y adhiriéndolas en la forma usual.

Cuando el impuesto a pagar conforme lo que establece la presente ley, sea mayor de tres mil un quetzales exactos (Q. 3,001.00) deberá pagarse obligatoriamente en efectivo, en los bancos del sistema en las instituciones autorizadas para el efecto.

En estos casos los Notarios conservarán el derecho a la comisión que establece el artículo 28 de esta ley."

ARTICULO 21.

Se reforma el artículo 28 del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 28. De la comisión. A los patentados para el expendio de especies fiscales, se les reconocerá como comisión un diez por ciento (10%) sobre el monto de sus compras, la que se pagará con dichas especies.

A los notarios, que sean colegiados activos, se les reconocerá como comisión el diez por ciento (10%) en el acto en que realicen las operaciones siguientes:

1. En la adquisición de lotes de papel sellado especial para protocolos.
2. En la adquisición de timbres fiscales.
3. En el uso de máquinas estampadoras de timbres fiscales, que tengan autorizadas a su nombre.
4. En el pago en efectivo del impuesto, cuando así corresponda en los documentos que autoricen y contengan actos o contratos gravados con el Impuesto de Timbres Fiscales.

La Superintendencia de Administración Tributaria proporcionará gratuitamente a los Notarios, un formulario exclusivamente diseñado para consignar.

a) De acuerdo a la forma de pago del Impuesto de Timbres Fiscales que corresponda a las operaciones indicadas en los numerales 1, 2, 3, y 4 anteriores.

b) La comisión, que se les reconocerá a los Notarios en ese mismo acto, y se pagará con dichas especies."

CAPITULO VI

REFORMAS AL DECRETO NUMERO 27-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTICULO 22.

Se reforma el numeral 1) del artículo 13 del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"1) En las importaciones: El valor que resulte de adicionar al precio CIF de las mercancías importadas el monto de los derechos arancelarios y demás recargos que se cobren con motivo de la importación o internación. Cuando en los documentos respectivos no figure el valor CIF, la Aduana de ingreso lo determinará adicionando al valor FOB el monto del flete y el del seguro, si lo hubiere."

ARTICULO 23.

Se reforma el nombre del Capítulo V y el artículo 45 del Decreto Número 27-92, reformado por los Decretos Números 60-94 y 142-96, todos del Congreso de la República, quedando redactado de la forma siguiente:

DEL PAGO DEL IMPUESTO POR LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

ARTICULO 45. Pago del impuesto por los pequeños contribuyentes. Los pequeños contribuyentes a que se refieren el Capítulo VI, del Título III, artículos del 47 al 51 de esta ley, deberán efectuar el pago del impuesto resultante en cada período mensual, por trimestres calendarios vencidos."

ARTICULO 24.

Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 27-92, reformado por los Decretos Números 60-94 y 142-96, todos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 46. Pago en efectivo del impuesto. Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, deberán pagar el impuesto en efectivo, en los bancos del sistema o en las instituciones autorizadas para el efecto. El pago deberá efectuarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre calendario vencido, utilizando el recibo de "Ingresos Varios" o el formulario que la Superintendencia de Administración Tributaria proporcione para el efecto, al costo de su impresión, en el cual deberá especificarse que el pago lo realiza como pequeño contribuyente."

ARTICULO 25.

Se reforma el primero y sexto párrafos del artículo 50 del Decreto Número 27-92, reformado por los Decretos Números 60-94 y 142-96, todos del Congreso de la República, los cuales quedan así:

"ARTICULO 50. Régimen especial de pago del impuesto. Los pequeños contribuyentes a que se refiere el artículo 47 de esta ley, que se acojan al régimen especial, no tendrán la obligación de presentar mensualmente la declaración a que se refiere el artículo 40. El impuesto resultante por la diferencia entre los débitos y créditos de cada período mensual, deberán pagarlo por trimestre calendario vencido y en efectivo, en los bancos del sistema o instituciones habilitadas para el efecto, dentro del plazo establecido en el artículo 46 de esta ley.

Los pequeños contribuyentes que obtengan autorización para pagar la cuota fija trimestral equivalente al cinco por ciento (5%) de sus ingresos totales por venta o prestación de servicios, quedan relevados de presentar. La declaración anual a que se refiere el artículo 49 de esta ley y las declaraciones juradas de pagos trimestrales y de liquidación definitiva anual del Impuesto Sobre la Renta."

ARTICULO 26. *

Derogado

[* Derogado por el Artículo 17 del Decreto Del Congreso Número 80-2000 el 01-01-2001.](#)

CAPITULO VII REFORMAS AL DECRETO NUMERO 26-95 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, LEY DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTICULO 27.

Se reforma la literal b) del artículo 9 del Decreto Número 26-95 del Congreso de la República, el cual queda así:

"b) Las Universidades y los centros educativos legalmente autorizados para funcionar en el país.

ARTICULO 28. *

Se deroga la literal c) del artículo 9 del Decreto Número 26-95 del Congreso de la República.

[* Reformado por el Artículo 2 del Decreto Del Congreso Número 89-2000 el 26-12-2000.](#)

CAPITULO VIII REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTICULO 29.

Se reforma el segundo párrafo del artículo 8 del Decreto Número 117-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Las exenciones, exoneraciones y deducciones contenidas en el Decreto Ley Número 20-86, que se hayan autorizado a personas individuales o jurídicas, mediante acuerdo, resolución o contrato, emitidos o formalizados exclusivamente con base a dicho Decreto Ley o en las disposiciones legales que se relacionan en el párrafo anterior, continuarán vigentes hasta la finalización del plazo original improrrogable estipulado. Se haya o no fijado plazo, éste en ningún caso excederá de los diez (10) años a que se refiere el artículo 63 del Código Tributario, los que contarán a partir de la fecha en que se emitió el acuerdo o resolución, o se formalizó el contrato consecuente, con base en las disposiciones legales respectivas."

ARTICULO 30.

Se reforma el artículo 3 del Decreto Número 22-73, reformado por el artículo 4 del Decreto Número 40-98, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 3. La "Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla", funcionará exclusivamente en un área extra-aduanal cercada y vigilada, ubicada dentro del perímetro demarcado en el Plan Regulador del Puerto Santo Tomás de Castilla.

ARTICULO 31.

Se reforma el artículo 30 "bis" que se adicionó al Decreto Número 22-73, por el artículo 5 del Decreto Número 40-98, ambos del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 30. "BIS". La Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla" gozará de exención de: Derechos Arancelarios a la Importación, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Unico Sobre Inmuebles y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.

Las empresas que se instalen y operen dentro de la Zona Libre de Industria y Comercio "Santo Tomás de Castilla" estarán exentas de Derechos Arancelarios a la Importación, del Impuesto al Valor Agregado, del Impuesto Unico sobre Inmuebles y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, así como de arbitrios, tasas y contribuciones."

CAPITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

ARTICULO 32. CENSO FISCAL.

Como parte de las funciones de aplicación, fiscalización recaudación y control que le asignan su ley orgánica y las leyes tributarias a la Superintendencia de Administración Tributaria, ésta deberá realizar cada tres años un censo fiscal en toda la República, con la finalidad de mantener actualizado y depurado el Registro Tributario Unificado; asimismo, deberá ejercer el control y la fiscalización más efectivos sobre los grandes, medianos y pequeños contribuyentes como un mecanismo para ampliar la base tributaria. El censo fiscal incorporará a los contribuyentes que operan sin control y registro alguno y que se encuentran en la economía informal y en la economía subterránea, y excluirá a aquellos contribuyentes que hubieren cesado en sus actividades afectas. El primer censo deberá iniciarse a partir del primero de septiembre del año, 2,000. La Superintendencia de Administración Tributaria, deberá emitir y publicar la reglamentación especial que regulará lo relativo a la preparación y ejecución del censo fiscal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES Y DEROGATORIAS

ARTICULO 33. SUBROGATORIA Y MODIFICACIONES DE LOS REGLAMENTOS.

Conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, cuando en los artículos de las leyes que se reforman por el presente decreto, se hace referencia a "La dirección", por no haber sido reformado todo el artículo, se entenderá referido a la Superintendencia de Administración Tributaria.

La Superintendencia de Administración Tributaria, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá proponer al Organismo Ejecutivo las modificaciones o los nuevos reglamentos que resulten procedentes.

ARTICULO 34. DEROGATORIA.

Se derogan todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo que establece el presente decreto.

ARTIUCLO 35. VIGENCIA.

El presente decreto entrará en vigencia el uno de julio del año dos mil y deberá publicarse en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS VEINTICOHO DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

**JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE**

**CARLOS WOHLERS MONROY
SECRETARIO**

**SULEMA FRINE PAZ DE RODRIGUEZ
SECRETARIO**

PALACIO NACIONAL: GUATEMALA, VEINTINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

**JUAN FRANCISO REYES LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN
FUNCIONES DE PRESIDENTE**

**MANUEL HIRAM MAZA CASTELLANOS
MINISTRO DE FINANZAS PUBLICAS**

**LIC. J. LUIS MIJANGOS C.
SECRETARIO GENERAL
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

